



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL LA PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE TEMPORADA ABIERTA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que el 28 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), el cual, de conformidad con sus artículos primero y segundo, establece que el Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Cenagás) estará encargado de la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangás) a que se refiere la LH y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

TERCERO. Que de conformidad con el considerando Cuarto de la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, el Sistema de Transporte Nacional Integrado, predecesor del Sistrangás, es un conjunto de sistemas de transporte y, en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) funge como sistema central.

CUARTO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

QUINTO. Que mediante la Resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó al Cenagás el permiso provisional como gestor independiente del Sistrangás número P/006/GES/2014, cuya vigencia fue ampliada mediante las resoluciones RES/131/2015 y RES/791/2015 del 20 de febrero y 18 de noviembre de 2015, respectivamente.



SEXTO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

SÉPTIMO. Que mediante los escritos OFICIO/CENAGAS-UGTP/DEAER/041/2016 y OFICIO/CENAGAS-UGTP/DEAER/041/2016 recibidos en la Comisión el 17 y 30 de junio de 2016, respectivamente, el Cenagás presentó su solicitud de permiso definitivo como gestor independiente del Sistrangás (la solicitud).

OCTAVO. Que mediante oficio SE/CGGN/24279/2015 del 5 de julio de 2016, la Comisión admitió a trámite la solicitud e inició su evaluación y análisis el 1 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción I del Reglamento.

NOVENO. Que mediante el oficio SE/CGGN/34840/2016 del 19 de agosto de 2016, la Comisión previno al Cenagás para que presentara información adicional en relación con la solicitud, en términos del artículo 45, fracción III del Reglamento.

DÉCIMO. Que mediante resolución RES/968/2016 del 21 de septiembre de 2016, la Comisión determinó la capacidad de transporte por ducto que las empresas productivas del estado, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que los primeros cuenten con participación directa o indirecta pueden reservar en el Sistrangás para sus operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH.

UNDÉCIMO. Que mediante los escritos CENAGAS-UGTP/DEAER/066/2016, CENAGAS-UGTP/DEAER/069/2016 y CENAGAS-UGTP/DEAER/070/2016 recibidos en la Comisión el 13, 26 y 27 de septiembre de 2016, respectivamente, el Cenagás presentó la propuesta del procedimiento de temporada abierta del Sistrangás, con la finalidad de que sea aprobado por la Comisión (el Procedimiento de TA).



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, fracción XXXVII de la LH y 74 fracción III del Reglamento, los permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto, que cuenten con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar una temporada abierta para asignar el uso de dicha capacidad.

SEGUNDO. Que de conformidad con la disposición 16.1, fracción I, de las DACG, los permisionarios o solicitantes de permiso, que cuenten o proyecten contar con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar una temporada abierta para asignar el uso de dicha capacidad para la prestación del servicio.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine esta Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.



QUINTO. Que de conformidad con los artículos 66 de la LH y segundo del Decreto, el Cenagás es el gestor independiente del Sistrangás el cual se encuentra conformado por los sistemas pertenecientes al Cenagás (SNG), TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Sur S. de R. L. de C. V., Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., y Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. y está encargado de la gestión, administración y operación del mismo, teniendo por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional, en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, así como realizar las demás actividades señaladas en la LH, su Reglamento y en el Decreto.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 67 de la LH, el Cenagás no podrá privilegiar el uso de su infraestructura o la ampliación de la misma en calidad de Permisionario, en detrimento de la infraestructura integrada que pertenezca a otros Permisionarios.

SÉPTIMO. Que el resolutivo quinto de la resolución RES/481/2014 a la que hace referencia el resultando Quinto anterior, establece en su parte conducente que el Cenagás deberá gestionar la capacidad de los sistemas de transporte que forman parte del Sistrangás y, en su caso, llevar a cabo las temporadas abiertas que establece el artículo 73 de la LH.

OCTAVO. Que una vez efectuado el análisis del procedimiento de temporada abierta presentado por el Cenagás, la Comisión concluye que el mismo es consistente con la obligación de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en término de los artículos 70 de la LH y 72 y 74 del Reglamento y con las DACG.

NOVENO. Que el Cenagás deberá actualizar, en su caso, la capacidad disponible del Sistrangás de acuerdo con la capacidad que requieran las empresas productivas del Estado de conformidad con la resolución RES/968/2016 referida en el resultando Décimo.



DÉCIMO. Que los ingresos como resultado del costo unitario adicional denominado β referido en el Procedimiento de Temporada Abierta anexo a la presente resolución, deberán reportarse a la Comisión a más tardar en octubre de 2017.

UNDÉCIMO. Que actualmente los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio para el Cenagás como gestor del Sistrangás (TCPS del gestor) presentados por el Cenagás, se encuentran en la etapa de análisis y evaluación por parte de la Comisión de acuerdo con el procedimiento del artículo 45 del Reglamento para el otorgamiento del permiso definitivo del gestor del Sistrangás.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el resolutivo Sexto de la RES/481/2014 referida en el resultando Quinto de la presente resolución, el Cenagás está obligado a aplicar y someterse a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio vigentes para el SNG bajo el permiso de transporte G/061/TRA/99, hasta en tanto la Comisión expida y apruebe los TCPS del gestor, por lo que dicha obligación permanece vigente hasta en tanto la Comisión concluya con la evaluación y análisis de la propuesta presentada.

DECIMOTERCERO. Que mediante el oficio CENAGAS-UGTP/DEAER/070/2016 a que hace referencia el resultando Undécimo anterior, el Cenagás manifestó que aplicará para el Sistrangás las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio vigentes para el SNG bajo el permiso de transporte G/061/TRA/99, incluyendo el modelo de contrato de Servicio de transporte en Base firme mismo que forma parte de dichos términos, hasta en tanto la Comisión otorgue el permiso definitivo y apruebe los TCPS para el Sistrangás.

DECIMOCUARTO. Que la Comisión mediante la **RES/1036/2016**, autorizó la modificación del permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del SNG otorgado al Cenagás, en lo relativo a Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, mismos que contienen el modelo de contrato para la prestación del servicio que utilizará el Cenagás como gestor del Sistrangás.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia



Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 60, 66, 70, 81, fracciones I, inciso a) y III, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 32, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 72 y 74 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10 y 16, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso P/006/GES/2014, la propuesta del procedimiento de temporada abierta para el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, misma que se integra como Anexo Único de esta Resolución.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que finalice el periodo de la firma de los contratos de servicio de transporte de conformidad con el *Programa de eventos del procedimiento de asignación de capacidad mediante temporada abierta*, la información siguiente:

- I. La capacidad del sistema para la cual se hayan recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida (ya sea con contratos de reserva, con contratos de intención o garantías de seriedad para la reserva de capacidad), junto con el número de interesados que haya suscrito tales acuerdos;
- III. La relación de los contratos en base firme para la reserva de capacidad celebrados en que se señale: i) contratante, plazo, capacidad reservada y tarifa;
- IV. La documentación que acredite que el proceso se realizó conforme al procedimiento de la temporada abierta autorizado por la Comisión Reguladora de Energía, y



V. La documentación que demuestre que se aplicaron los criterios de asignación de capacidad y de rechazo de solicitudes, conforme el procedimiento de temporada abierta que refiere el resolutivo Primero, así como un informe, debidamente justificado, sobre las propuestas aceptadas y las rechazadas.

TERCERO. Los ingresos que el Centro Nacional de Control del Gas Natural obtenga derivados de los cobros señalados en el considerando Décimo de la presente Resolución, serán evaluados en los términos que al efecto determine la Comisión Reguladora de Energía.

CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural como gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural seguirá aplicando los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio vigentes autorizados para el permiso número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos aprobados mediante la resolución número RES/1036/2016, referida en el considerando Decimocuarto de la presente Resolución, hasta en tanto la Comisión Reguladora de Energía expida y apruebe al gestor los términos y condiciones para la prestación del servicio y el contrato en base firme para el mismo.

QUINTO. Que los contratos que, en su caso, se celebren bajo los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio a que hace referencia el resolutivo anterior, deberán ajustarse a los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio que en su momento se aprueben para el Gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/1037/2016**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2016.



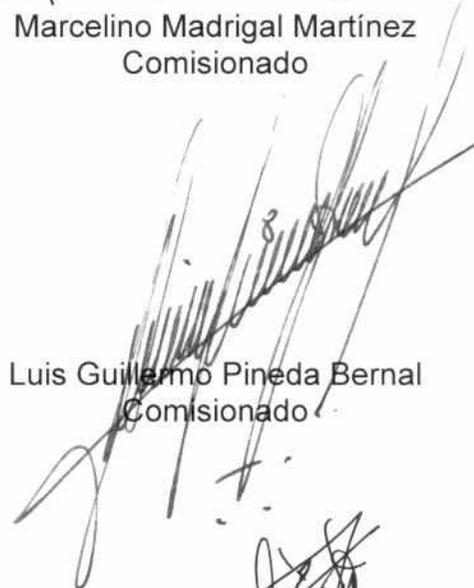
Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Noé Navarrete González
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría de la versión electrónica del presente permiso se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/bfa30ca5-40f8-4eb4-9011-69f3373afcaf>